



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual	
Demandante	Maria Domitila Arteaga Arteaga CC N° 30.645.438
Demandado	Erika Patricia Fuentes Calao CC N.º 1.073.814.327
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00377.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.2 Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la señora Maria Domitila Arteaga Arteaga otorga poder al profesional del derecho, para “que inicie y lleva hasta su terminación un proceso ordinario (declarativo verbal) de menor cuantía contra la doctora Erika Patricia Fuentes Calao con C.C. 1.073.814.327 y T.P. 200.080 del C.S. de la J por responsabilidad contractual ya que por su negligencia me condenaron por mora”, omitiendo identificar en debida forma el tipo de acción que presentada y la finalidad de la misma, tal como posteriormente fue detallado en el escrito demandatorio. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones y hechos de la demanda.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

3.3 Causal de inadmisión numeral 7 artículo 90 CGP. Falta conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al entrar a resolver sobre la admisión de la demanda el despacho se percata que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de procesos de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

3.4 Causal de inadmisión del artículo 206 del CGP. Omisión de discriminar el juramento estimatorio. Tampoco se cumple con lo establecido en artículo 82 en su

numeral 7 CGP, concordancia con el artículo 206 ibídem, pues, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Por lo anterior, en el presente caso no se observa que la demandante hiciera el juramento estimatorio de la forma como indica la ley procesal, pues, no se encuentra discriminado cada uno de sus conceptos.

3.5. Causal de inadmisión inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en señalar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada. Nota esta judicatura que, si bien la parte demandante suministra correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones de la demandada, no lo hace bajo las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Presente el poder otorgado en debida forma, en los términos del artículo 74 del cgp, **3.** Presentar la constancia de No conciliación. **4.** Se realice juramento estimatorio tal como lo indica el artículo 206 CGP. **5.** Manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar., tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00377.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff4ca20761874aa38bbe5646d93c1c42a3371ce16f0e8e5a2c7ab027b7cd795**

Documento generado en 28/08/2023 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>